

Exp. N° 1974-374-18

CONSORCIO PERÚ (conformado por las empresas Alimentación, Nutrición y Salud S.A.C. y Productos Nutritivos del Sur E.I.R.L.) vs. COMITÉ DE COMPRA TACNA 1 / PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

DEMANDANTE: COMITÉ DE COMPRA TACNA 1 (en adelante, el COMITÉ)/ PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, QALI WARMA)
(En aplicación del art. 44 del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú)

DEMANDADO: CONSORCIO PERÚ (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Ana María Arrarte Arisnabarreta
Luciano Barchi Velaochaga
Gustavo Adolfo De Vinatea Bellatín

SECRETARÍA ARBITRAL: Ana Lino Suárez

Decisión N° 11

En Lima, en el día primero del mes de julio del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

VISTOS:

El Convenio Arbitral

1. El convenio arbitral se encuentra en la cláusula vigésimo primera del Contrato de Obra N° 0004-2018-C-C TACNA 1/PRODUCTOS, celebrado el 10 de enero de 2018:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 21.1 Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros, mediante el arbitraje de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha Institución y lo establecido en la presente cláusula.
- 21.2 La parte interesada debe presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 21.3 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.
- 21.4 El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.

2. De acuerdo con dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO).

Inicio del arbitraje y constitución del Tribunal Arbitral

3. El 20 de noviembre de 2018, el CONSORCIO presentó una solicitud de arbitraje contra el COMITÉ. En dicha solicitud se refirió a la futura formulación de las siguientes pretensiones: (i) Se declare improcedente la Resolución de Contrato N° 004-2018-C-C-TACNA 1/PRODUCTOS, Ítem Tacna 2; y, (ii) La inaplicación de toda penalidad y/o consecuencia derivada de la Resolución antes referida. De igual manera, el CONSORCIO solicitó que la Corte de Arbitraje designe a un árbitro de su nómina.
4. El 04 de marzo de 2019, el COMITÉ respondió a la solicitud de arbitraje y designó como árbitro al doctor Gustavo de Vinatea Bellatín. En la misma fecha, el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se apersonó al proceso, en representación de QALI WARMA, y respondió a la solicitud arbitral como parte no signataria. Asimismo, por comunicación del 16 de abril de 2019 QALI WARMA ratificó la designación del árbitro de parte formulada por el COMITÉ.
5. El 14 de junio de 2019, el doctor Gustavo de Vinatea Bellatín aceptó la designación formulada por el COMITÉ/QALI WARMA.
6. El 3 de junio de 2019, la Corte de Arbitraje del CENTRO designó al doctor Luciano Barchi Velaochaga como árbitro de parte del CONSORCIO, quien aceptó dicha designación mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 2019.
7. El 26 de setiembre 2019, los doctores Gustavo de Vinatea Bellatín y Luciano Barchi Velaochaga informaron al CENTRO su decisión de designar como presidenta del

Tribunal Arbitral a la doctora Ana María Arrarte Arisnabarreta, quien aceptó la referida designación mediante comunicación de fecha 30 de octubre de 2019.

8. El presente arbitraje es nacional y de derecho y le son de aplicación las reglas procesales establecidas en la Decisión N° 1. Asimismo, conforme lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Obra N° 0004-2018-C-C TACNA 1/PRODUCTOS, la relación contractual entre las partes se rige por el Manual de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras, aprobadas por QALI WARMA. De igual manera, en caso de defecto o vacío de las reglas establecidas, las partes acordaron que se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por QALI WARMA, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradigan la normatividad de QALI WARMA.
9. En ese sentido, para resolver la presente controversia, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Provisión del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 432-2017-MIDIS/PNAEQW (en adelante, el MANUAL) y las Bases Integradas del Proceso de Compras de Raciones y Productos, Anexos y Formato del Modelo de Cogestión para la Provisión del Servicio Alimentario, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 487-2017-MIDIS/PNAEQW (en adelante, las BASES).

Resumen de las principales decisiones arbitrales:

10. Mediante Decisión N° 1, de fecha 18 de agosto de 2020, se establecieron las reglas del presente proceso y se otorgó al CONSORCIO el plazo de quince (15) días para que presente su escrito de demanda.
11. Mediante Decisión N° 2, de fecha 13 de octubre de 2020, se dejó constancia de que el CONSORCIO no cumplió con presentar su demanda arbitral y, conforme a lo establecido en el artículo 44, literal b) del REGLAMENTO del CENTRO, se otorgó al COMITÉ y a QALI WARMA un plazo de quince (15) días para que, de considerarlo pertinente, presenten alguna pretensión contra el CONSORCIO.
12. Con la Decisión N° 3, de fecha 01 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por QALI WARMA y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios adjuntos a la misma. Además, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles al CONSORCIO para que cumpla con contestar la demanda.
13. Por Razón de Secretaría de fecha 02 de agosto de 2021, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que ninguna de las partes había cumplido con acreditar la totalidad de los gastos arbitrales (Tasa Administrativa y Honorarios Arbitrales) a su cargo. En ese sentido, por Decisión N° 4, de fecha 04 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del proceso por quince (15) días, de conformidad con el literal d) del artículo 85 del REGLAMENTO.
14. Mediante Razón de Secretaria, de fecha 09 de septiembre de 2021, la Secretaria Arbitral informó que, por escrito de fecha 25 de agosto de 2021, la Entidad cumplió con acreditar el pago de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral, y solicitó dejar sin

efecto la suspensión del presente proceso. En ese sentido, por Decisión N° 5, de fecha 16 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por acreditado el pago de los honorarios indicados y se levantó la suspensión del proceso arbitral.

15. Por Razón de Secretaria Arbitral de fecha 11 de noviembre de 2021, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que QALI WARMA no había cumplido con acreditar el pago de la retención de los honorarios arbitrales y con efectuar el pago de la Tasa Administrativa del CENTRO; y que el CONSORCIO no había cumplido con acreditar ninguno de los gastos arbitrales (Tasa Administrativa y Honorarios Arbitrales) a su cargo. Es así que, mediante Decisión N° 6, de fecha 23 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del proceso por quince (15) días, de conformidad con el literal d) del artículo 85 del REGLAMENTO.
16. Mediante Razón de Secretaria Arbitral de fecha 03 de enero de 2022, se informó al Tribunal Arbitral que QALI WARMA había cumplido con acreditar el pago total de la Factura Electrónica N° Factura F012-7928 de la Tasa Administrativa del CENTRO, a su cargo. En ese sentido, por Decisión N° 7, de fecha 10 de enero de 2022, se tuvo por acreditado, por parte de QALI WARMA, el pago de la tasa administrativa del CENTRO, y se levantó la suspensión del proceso arbitral. Asimismo, se determinaron las cuestiones controvertidas del arbitraje y se admitieron los medios probatorios de la demanda. De igual manera, por escrito de fecha 18 de abril de 2022, QALI WARMA cumplió con acreditar la cancelación de los honorarios del Tribunal Arbitral, en subrogación.
17. El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones. En el Acta correspondiente se dejó constancia de que el CONSORCIO no asistió a la Audiencia, pese a haber sido debidamente notificado con la citación correspondiente. En el Acta, el Tribunal Arbitral otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de presentar la documentación solicitada durante la Audiencia; precisando que si el CONSORCIO tuviese documentación adicional que presentar tendría el mismo plazo. El Acta suscrita y la grabación de la Audiencia fueron notificadas a las partes, por la secretaria arbitral, en la misma fecha.
18. Mediante Decisión N° 8, de fecha 31 de marzo de 2022, se tuvo presente el escrito de fecha 22 de marzo de 2022 presentado por QALI WARMA y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días a fin de que presenten sus alegatos finales escritos.
19. Por Razón de Secretaria Arbitral, de fecha 04 de mayo de 2022, la Secretaria Arbitral informó al Tribunal Arbitral que el plazo otorgado al COMITÉ y a QALI WARMA para acreditar el pago de la Tasa Administrativa del CENTRO en subrogación de su contraparte había vencido. En vista de tal situación, por Decisión N° 9, de fecha 04 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso suspender el presente proceso arbitral por el plazo de quince (15) días hábiles por falta de pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declararse el archivo en caso no se realicen los pagos, de conformidad a lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 85° del REGLAMENTO.
20. Mediante Razón de Secretaria Arbitral, de fecha 13 de mayo de 2022, la Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que QALI WARMA había cumplido con acreditar el pago total de la Factura Electrónica F012-9017 por concepto de Tasa Administrativa en

subrogación. En ese sentido, por Decisión N° 10, de fecha 16 de mayo de 2022, se tuvo por acreditado el pago de la tasa administrativa del CENTRO en subrogación, y se levantó la suspensión del proceso arbitral. Asimismo, de conformidad con lo establecido en las Reglas del proceso y el artículo 53 del REGLAMENTO, se declaró el cierre de actuaciones entre las partes y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles.

Demanda

21. Mediante Decisión N° 2, de fecha 13 de octubre de 2020, se dejó constancia de que el CONSORCIO (la parte que había presentado la solicitud de arbitraje en este proceso) no cumplió con presentar su demanda arbitral y, conforme a lo establecido en el artículo 44, literal b) del REGLAMENTO del CENTRO, se otorgó al COMITÉ y a QALI WARMA un plazo de quince (15) días para que, de considerarlo pertinente, presenten alguna pretensión contra el CONSORCIO.

22. Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020, QALI WARMA presentó su demanda arbitral y formuló las siguientes pretensiones:

“Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución del Contrato N° 004-2018-CC-TACNA1/PRODUCTOS, al haber sido válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista”.

“Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral”.

23. A manera de antecedentes, QALI WARMA señaló lo siguiente:

- El 10 de enero de 2018, el COMITÉ y el CONSORCIO suscribieron el Contrato de Obra N° 0004-2018-C-C TACNA 1/PRODUCTOS, derivado de un proceso de compra para la provisión de servicios alimentarios en la modalidad de productos a favor de los usuarios de los niveles de inicial y primaria de las Instituciones Educativas del Ítem Tacna 2 (en adelante, el CONTRATO).
- De conformidad con las cláusulas séptima y vigésima del CONTRATO, el orden de prelación del marco normativo es el siguiente: (i) BASES; (ii) MANUAL; (iii) CONTRATO; (iv) supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW; (v) el TUO de la Ley N° 27444; y, (vi) el Código Civil.

Respecto de la primera pretensión principal, QALI WARMA señala:

- Conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 151) del MANUAL en concordancia con el literal d), numeral 3.9 de las BASES y el literal d), numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, es causal de resolución: “Cuando el PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”.

- Mediante Carta N° 125-2018-CONSORCIOPERU/QW del 15 de marzo de 2018, el CONSORCIO remitió las “Actas de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos modalidad productos” y las “Actas de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria”. Esto lo hizo en cumplimiento del plan de distribución de materiales para la gestión de residuos sólidos.
- Mediante el Informe N° 00029-2018- MIDIS/PNEQW-UTTACN-EA, el Supervisor de Compras de la Unidad Territorial Tacna señaló que “presume” la existencia de diferencias en las firmas de las docentes Yumil Fiorela Ramos Chambilla, Hildret Méndez Rondan y Yaqueline Ale Rodríguez y mediante Informe N°109-2018-MIDIS/PNAEQW-UTTACN- SCC-JBT concluyó que el CONSORCIO había incurrido en causal de resolución contractual por haber presentado documentación falsa.
- El abogado de la Unidad Territorial Tacna consultó a los miembros del Comité de Alimentación Escolar, Yumil Fiorela Ramos Chambilla, Hildret Méndez Rondan y Yaqueline Ale Rodríguez, confirmando éstas, mediante Actas de Constatación, que las firmas y las huellas mostradas “no” eran suyas; por lo que el abogado de la UT concluyó por Informe Legal N°049-2018-MIDIS/PNAEQ-UTTACN-ABOG, que el CONSORCIO había incurrido en causal de resolución de contrato.
- Mediante Carta Nro. 333-2018-MIDIS/PNAE QW- UTTACN el Jefe de la Unidad Territorial Tacna, dentro de sus funciones, hizo de conocimiento del Presidente del Comité de Compra los hechos materia de análisis, adjuntando los documentos que acreditan la entrega de documentación falsa con respecto a las IIEE con código modular N° 3901019, 3879266 y 1795512, concernientes a las “Actas de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos modalidad productos” y las “Actas de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria”, hechos que son causales de resolución contractual.
- Finalmente, y luego de realizada la sesión del COMITÉ de fecha 12 de noviembre de 2018 y por Acta N° 017-2018 CC-TACNA 1 se acordó resolver el CONTRATO, decisión que fue notificada al CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 009-2018-CC TACNA1-PRODUCTOS.

Respecto de la segunda pretensión principal, QALI WARMA señaló que los gastos en los que dicha parte ha incurrido son atribuibles al CONSORCIO.

Contestación de demanda

24. Como se ha señalado previamente, mediante Decisión N° 3, de fecha 01 de junio de 2021, se admitió la demanda presentada por QALI WARMA y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios adjuntos a la misma. Además, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles al CONSORCIO para que cumpla con contestar la demanda. Sin embargo, el CONSORCIO no cumplió con presentar su escrito de contestación.

Determinación de las Cuestiones Controvertidas

25. Por Decisión N° 7, de fecha 10 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral estableció las siguientes cuestiones controvertidas:

“Primera cuestión controvertida correspondiente a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución del Contrato N° 004-2018-CC- TACNA1/PRODUCTOS, al haber sido

válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista”.

“Segunda cuestión controvertida correspondiente a la segunda pretensión principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al contratista que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral”.

Otros escritos:

26. Por escrito de fecha 22 de marzo de 2020 sumillado “Para mejor resolver”, QALI WARMA presentó la carta notarial N° 009-2018-CC-TACNA, por la que se comunicó la resolución contractual por parte del COMITÉ, la misma que obra en el expediente arbitral, así como el Acta de resolución contractual N° 17-2018-CCTACNA1 de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual el COMITÉ decidió resolver el CONTRATO.
27. El 01 de abril de 2022, QALI WARMA presentó sus alegatos finales en los que ratifica la posición que ha expuesto a lo largo del arbitraje. Por otra parte, el CONSORCIO no cumplió con presentar sus alegatos finales, pese a haber sido válidamente notificada con el llamado y el plazo establecido para tales efectos.

CONSIDERANDOS

Cuestiones preliminares

28. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde ratificar y precisar que:
 - (i) El Tribunal Arbitral se ha constituido de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral, así como las leyes y reglamentos aplicables.
 - (ii) Las partes han sido notificadas de todos los escritos presentados y han tenido plenas oportunidades para ejercer su derecho de defensa.
 - (iii) El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación que ha dado lugar al presente Laudo ha tenido en cuenta todos los argumentos alegados, así como todos los medios probatorios ofrecidos y las normas invocadas en el arbitraje.
 - (iv) El Tribunal Arbitral deja constancia, a su vez, de que todos estos elementos se han analizado y valorados de forma integral; por lo tanto, si no se hace referencia a un argumento o prueba específica, ello de ninguna manera supone que no haya sido tomado en cuenta para la emisión del Laudo.

Análisis de las cuestiones controvertidas

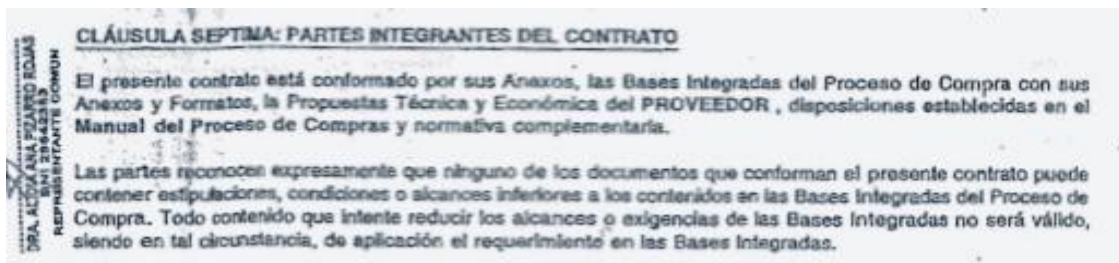
PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

29. Mediante Decisión N° 7, de fecha 10 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral estableció como primera cuestión controvertida:

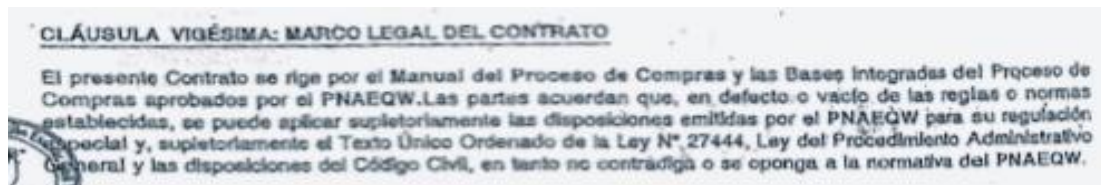
“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución del Contrato N° 004-2018-CC- TACNA1/PRODUCTOS, al haber sido

válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista”.

30. El objeto del CONTRATO era la provisión del servicio alimentario en la modalidad de productos por parte del CONSORCIO y a favor de los usuarios de QALI WARMA. En la cláusula séptima, las partes establecieron que éste se encuentra integrado por las BASES, la Propuesta Técnica y Económica del CONSORCIO, las disposiciones establecidas en el MANUAL y la normativa complementaria. De igual manera, se indica que ningún documento puede contener estipulaciones inferiores a las BASES y que todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de estas sería inválido.



31. Asimismo, en la cláusula vigésima las partes establecieron el marco legal del CONTRATO precisando que éste se rige por el MANUAL y las BASES.



32. Por lo antes indicado, el Tribunal Arbitral advierte que, para resolver la presente controversia, las estipulaciones del CONTRATO deben ser leídas conjuntamente con las BASES y el MANUAL.
33. Pues bien, de la revisión de las BASES se aprecia que la propuesta técnica de los postores en el proceso de compra que dio lugar al CONTRATO debía incluir el Formato N° 11, el cual contiene una Declaración Jurada referida al “Plan de distribución de materiales para la gestión de residuos sólidos generados en las instituciones educativas” (en adelante, el Plan de Distribución), con la cual el proveedor se comprometía a cumplir los lineamientos sobre la materia establecidos en las BASES (Pág. 24, numeral 18). Asimismo, para suscribir el CONTRATO, el proveedor debía presentar el referido Plan, elaborado conforme a los lineamientos que obran en las BASES (Pág. 33 y 34, numeral 2.2.5.1, literal i).
34. En los “Lineamientos para la distribución de materiales para la gestión de residuos sólidos generados en las instituciones educativas a consecuencia de la entrega de productos” que se encuentran en las BASES (Pág. 78 a 83) se explica que éstos tienen como finalidad establecer acciones de gestión de los residuos que pudieran generarse por la prestación del servicio alimentario contratado. De esta manera, los lineamientos estipulan que el postor debe elaborar un Plan de Distribución:

Los residuos sólidos generados en las instituciones educativas a consecuencia de la entrega de PRODUCTOS hacen referencia a todos los residuos generados desde la entrega de alimentos a las instituciones educativas hasta el consumo final, durante todo el periodo de atención.

El Plan de Distribución de Materiales para la Gestión de Residuos Sólidos Generados en las Instituciones Educativas Públicas a consecuencia de la Entrega de PRODUCTOS (en adelante el Plan) es elaborado por el POSTOR.

Después de la supervisión inicial y antes de la firma del contrato, el POSTOR deberá presentar a la Unidad Territorial la propuesta de Plan con el fin que el Especialista Alimentario verifique que la propuesta incluya los contenidos mínimos del FORMATO N° 1-A.

35. De acuerdo con los lineamientos, el Plan de Distribución contempla dos acciones obligatorias: la entrega de materiales para el almacenamiento de residuos sólidos (bolsas e instructivo de operación) y las acciones complementarias (entrega de otros materiales, capacitaciones, etc.) establecidas a propuesta del postor.
36. En ambos casos, se debe dejar constancia de la entrega de los materiales suscribiendo el acta correspondiente. En ese sentido, el Formato 1-A de las BASES contiene el modelo de acta de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos - modalidad productos, el cual debía ser firmado por el integrante correspondiente del Comité de Alimentación Escolar:

Asimismo, el proveedor hará llegar a la Unidad Territorial de manera conjunta con los documentos de pago, las Actas de Entrega y Recepción de Materiales en original, completas y conforme al MODELO DE ACTA adjunto al presente lineamiento.

37. De igual manera, en lo que respecta a las acciones complementarias, las BASES establecen que debía existir un modelo de constancia o acta de entrega que podía ser propuesto por el proveedor de acuerdo con el tipo de acción complementaria que realice:

Las acciones complementarias que presente el PROVEEDOR son de cumplimiento obligatorio por el PROVEEDOR a partir de su presentación en el Plan de Distribución de Materiales para Gestión de Residuos Sólidos.

Las acciones complementarias deberán estar dirigidas al total de IIEE del ítem. En el Plan de Distribución deberá describirse la modalidad de entrega de las acciones complementarias así como el cronograma de entrega o ejecución y el cronograma de reporte. Asimismo el modelo de constancia o acta de entrega deberá proponerla el proveedor de acuerdo al tipo de acción complementaria que realice y deberá figurar en el Plan de Distribución.

Para verificar el cumplimiento el proveedor deberá informar periódicamente y de acuerdo como lo haya establecido en su Plan de Distribución, respecto al cumplimiento del Plan adjuntando los documentos que lo sustenten.

38. Las BASES también establecen que QALI WARMA realizaría la supervisión del cumplimiento del Plan de Distribución a través de sus Unidades Territoriales (Pág. 79) y que el proveedor debía informar periódicamente el cumplimiento del Plan, de acuerdo con lo establecido en el mismo y adjuntando la documentación que lo sustente (Pág. 81). En esa línea, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el Capítulo V, numeral 7) del MANUAL, en general, toda la ejecución del CONTRATO estaba sujeta a seguimiento, supervisión y monitoreo por parte de las Unidades Territoriales de QALI WARMA. Es decir que dichas Unidades iban a realizar la verificación del cumplimiento debido de las prestaciones contratadas:

- 7) Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales.

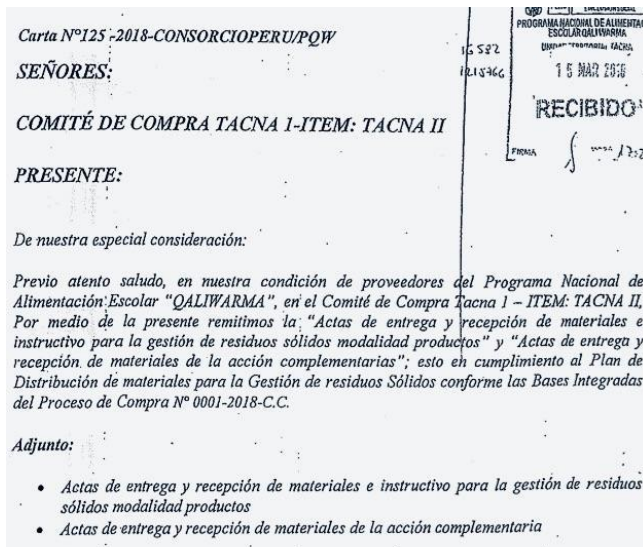
Las opiniones técnicas que emita el PNAEQW, en el marco del convenio de cooperación suscrito con el CC, con ocasión de: actividades de supervisión, suspensión del servicio, aplicación de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el CC.

39. Por otro lado, la cláusula sexta del CONTRATO estipula que, para fines del pago de la contraprestación establecida, el proveedor debía presentar el expediente correspondiente con las actas de entrega y recepción en las que conste la respectiva conformidad de un integrante del Comité de Alimentación Escolar.

El expediente de conformidad de entrega para el pago de la provisión del servicio alimentario debe contener los siguientes documentos:

- a) Solicitud de pago.
- b) Actas de Entrega y Recepción completas (con la respectiva conformidad materializada con la firma y el registro de la fecha de recepción de un integrante del Comité de Alimentación Escolar).
- c) Guías de Remisión.
- d) Comprobante de Pago (Factura).

40. Por lo expuesto hasta este punto, el Tribunal Arbitral advierte que el CONSORCIO se comprometió a realizar un conjunto de medidas relacionadas con la gestión de residuos sólidos. Estas medidas eran parte de un Plan de Distribución a cargo del contratista, cuyos lineamientos fueron establecidos en las BASES.
41. De esta manera, además de los productos del servicio alimentario, el CONSORCIO debía entregar determinados materiales a las instituciones educativas para que estas puedan manejar adecuadamente los residuos generados como consecuencia de la prestación del servicio contratado. Asimismo, para dejar constancia del cumplimiento de dichas entregas, el CONSORCIO debía presentar las actas correspondientes, debidamente suscritas por el o los integrantes del Comité de Alimentación Escolar a cargo de recibir los productos. Finalmente, los documentos contractuales estipulan que el cumplimiento de estas obligaciones iba a ser materia de supervisión por parte de las Unidades de QALI WARMA, así como un presupuesto para el pago y la debida ejecución del CONTRATO.
42. De la revisión de los medios probatorios, el Tribunal Arbitral advierte que, mediante Carta N° 125-2018-CONSORCIOPERU/QW de fecha 15 de marzo de 2018, el CONSORCIO se dirigió al COMITÉ para enviarle: las "Actas de entrega y recepción de materiales e instructivo para la gestión de residuos sólidos modalidad productos" y las "Actas de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria" en cumplimiento de su Plan de Distribución.



43. En base a lo anterior, se puede concluir que el CONSORCIO suscribió la interpretación de las estipulaciones contractuales que ha sido desarrollada en los numerales precedentes y tenía conocimiento de las obligaciones a su cargo. En ese sentido, lo que dicha parte pretendía comunicar con la Carta N° 125-2018-CONSORCIOPERU/QW es que había cumplido con la entrega de todos los materiales comprometidos en la forma estipulada en las BASES, para lo cual adjuntó las actas referidas en donde aparecían las firmas de los integrantes de las instituciones educativas que habrían recibido los productos y materiales.
44. Sin embargo, QALI WARMA sostiene que las actividades de monitoreo y supervisión posteriores a cargo de dicha entidad revelaron infracciones en la ejecución del CONTRATO imputables al CONSORCIO.
45. Al respecto, en los medios probatorios, se alude al Informe Legal N° 00029-2018-MIDIS/PNAEQW-UTTACN-EA, de fecha 28 de marzo de 2018, emitido por el Especialista Alimentario de la Unidad Territorial Tacna, sobre el seguimiento y control del cumplimiento del Plan de distribución de materiales para la gestión de residuos del ítem Tacna 2. En dicho reporte, el Especialista Alimentario señala que, de acuerdo con lo observado en las "Actas de entrega y distribución de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos" y las "Actas de entrega y recepción de materiales en la acción complementaria" era posible "presumir" la existencia de diferencias entre las firmas. En ese sentido, el Especialista Alimentario recomendó realizar las acciones correspondientes para comprobar la autenticidad de las firmas de las integrantes de los Comités de Alimentación Escolar, detallados en el cuadro N° 9 del referido informe:

CUADRO N° 09 relación de Miembros CAE que sus firmas que no coinciden en las actas

NIVEL	COGIDO MODULAR	IIEE	Nombre de la persona que firmo las actas.	DNI	folios
INICIAL	3801019	NIÑO DE PRAGA	RAMOS CHAMBILLA, YUMI FIORELA	43916584	001 y 002
INICIAL	3879266	DUENDECITOS	MENDEZ RONDAN, HILDRET	23978681	003 y 004
INICIAL	1795512	ANGELITOS	ALE RODRIGUEZ, YAQUELINE	41280721	007 y 008

46. Estando a lo indicado por el Especialista Alimentario, se aprecia de las pruebas presentadas que el abogado de la Unidad Territorial Tacna, Elmer Maldonado Cancapi, se apersonó a las referidas instituciones educativas a fin de contrastar las actas de entrega que había presentado el CONSORCIO con los integrantes del Comité de Alimentación Escolar.
47. Así, obran en el expediente las Actas de Constatación de fechas 24, 25 y 26 de abril de 2018 correspondientes a las instituciones educativas “Duendecitos”, “Angelitos” y “Niño de Praga”, respectivamente. Las Actas de Constatación fueron suscritas por los integrantes del Comité de Alimentación Escolar y en cada una de ellas se dejó asentado que las Actas de Entrega que había sido presentadas por el CONSORCIO fueron puestas a la vista de la persona que, según dichos documentos, las había suscrito en señal de conformidad de la entrega y se le pidió confirmar si se trataba de su firma.
48. De acuerdo con las Acta de Constatación, en los tres casos, la persona que aparece en las Actas de Entrega que presentó el CONSORCIO señaló que la firma y huella que se aprecia en el “Acta de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos - modalidad productos” sí le correspondía; pero que la firma que se observa en el “Acta de entrega y recepción de materiales en la acción complementaria” no era suya y que no habían recibido los materiales que se mencionan en dicha Acta:

Acta de Constatación de fecha 24 de abril de 2018 en las instalaciones de la institución educativa “Duendecitos”

ACTA DE CONSTATACIÓN		CALLE: HIPOLITO UN HUEN TEL: FAX 052- 022983 TACNA - PERU
Siendo las <u>12:00</u> horas del día <u>24</u> de <u>ABRIL</u> del año <u>2018</u> , en las instalaciones de la Institución Educativa <u>DUENDE CITOS</u> , código modular N° <u>3879866</u> del centro poblado y/o anexo <u>AGOSTO B. LEGUÍA</u> del distrito de <u>TACNA</u> provincia de <u>TACNA</u> , departamento de <u>TACNA</u> :		
Por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma:	Nombres y Apellidos	
<input type="checkbox"/> Monitor (es) de Gestión del Local		
<input checked="" type="checkbox"/> Otro: <u>ABOGADO</u>	<u>ELMER MALDONADO CANCEPI</u> DNI <u>42142563</u>	
Por parte del Comité de Alimentación Escolar de la I.E. antes mencionada	Nombres y Apellidos	
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Presidente (a) Director (a) o Profesor(a) encargado (a)	<u>HILDEBT MENDEZ ROMAYAN</u> DNI <u>23478631</u>	
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Secretario (a)	<u>ODALIA MELANIA DAMASCO CORMILLON</u> DNI <u>44343166</u>	
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Vocal	<u>DELIA PONGO CAHUAYA</u> DNI <u>01732695</u>	
<input checked="" type="checkbox"/> Otro: <u>VOCAL #2; VOCAL #3</u>	<u>SHON PETER ZAPANA PAUCAR</u> DNI <u>43385471</u> <u>JANESA MARICRUZ GABOLFO CARI</u> DNI <u>41607934</u>	

Se Deja constancia de los siguientes hechos:

En mérito a lo plasmado en el informe N° 0029-2018-MD/PAEQW-UT/TACNA-EP, según recomendación y conclusión se cuestiona la autenticidad de firma de integrante de CAE (Comité de Alimentación Escolar) detallados en el cuadro 9 del informe mencionado; según actas presentadas por el proveedor CONSOEJO PERÚ en el informe de seguimiento y control del cumplimiento del plan de distribución de materiales para la gestión de residuos sólidos para las instituciones educativas del ítem TACNA 2, comité de compras TACNA 1. Al respecto, se tiene los documentos originales de dichas actas las cuales se pone a la vista de la docente HILDRET MENDEZ RONDOAN, quien manifiesta que la firma y huella que aparecen en el "Acta de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos -modalidad productos" de fecha 06/03/2018, si le corresponden; respecto del "Acta de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria" de fecha 06/03/2018, la docente señala que NO es su firma, NO es su letra y NO es su huella, la que se observa en el acta que se le ha puesto a la vista, señala adicionalmente que no recepción los bienes como ser: 5 láminas a color de 45 cm por 35 cm.

Acuerdos alcanzados. Se comunica a la docente que se procederá a informar a las autoridades competentes respecto de los hechos mencionados en la presente acta.

Siendo las 12:35 horas del día 24 del mes de ABRIL del año 2018, se da por finalizada la reunión. Los presentes mencionados firman la presente acta en señal de conformidad.

[Firma] 48785171
[Firma] 4160434
[Firma] 237786813
[Firma] 44943161
[Firma] 21772645
 ELMER MALDONADO CANCAPI
 ABOGADO U.T. TACNA

Acta de Constatación de fecha 25 de abril de 2018 en las instalaciones de la institución educativa "Angelitos"

ACTA DE CONSTATACIÓN

Siendo las 12:20 horas del día 25 de ABRIL del año 2018, en las instalaciones de la Institución Educativa ANGELITOS, código modular N° 1795512 del centro poblado y/o anexo AGUSTO B. LEGUIA del distrito de TACNA provincia de TACNA, departamento de TACNA:

Por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Cali Warma:	Nombres y Apellidos
<input type="checkbox"/> Monitor (es) de Gestión del Local	
<input checked="" type="checkbox"/> Otro: <u>ABOGADO</u>	<u>ELMER MALDONADO CANCAPI</u> DNI <u>4242553</u>
Por parte del Comité de Alimentación Escolar de la I.E. antes mencionada	Nombres y Apellidos
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Presidente (a) Director (a) o Profesor(a) encargado (a)	<u>YAQUELINE ALE RODRIGUEZ</u> DNI <u>41280724</u>
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Secretario (a)	<u>GRABELLA CALLE UMAN</u> DNI <u>74766372</u>
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Vocal	<u>YERU VELLASCA MAMANI QUISPE</u> DNI <u>44664315</u>
<input type="checkbox"/> Otro:	

Se Deja constancia de los siguientes hechos:

En mérito a lo plasmado en el informe N° 0029-2018-MD/PAEQW-UT/TACNA-EP, según recomendación y conclusión se cuestiona la autenticidad de firma de integrante de CAE (Comité de Alimentación Escolar) detallados en el cuadro 9 del informe mencionado; según actas presentadas por el proveedor CONSOEJO PERÚ en el informe de seguimiento y control del cumplimiento del plan de distribución de materiales para la gestión de residuos sólidos para las instituciones educativas del ítem TACNA 2, comité de compras TACNA 1. Al respecto, se tiene los documentos originales de dichas actas las cuales se pone a la vista de la docente YAQUELINE ALE RODRIGUEZ, quien manifiesta que la firma y huella que aparecen en el "Acta de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos -modalidad productos" de fecha 06/03/2018, si le corresponden; respecto del "Acta de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria" de fecha 06/03/2018, la docente señala que NO es su firma, NO es su huella y NO es su letra, la que se observa en el acta que se le ha puesto a la vista de la docente. Así mismo, indica que no recepción los materiales que se menciona en el acta como ser: 5 láminas a color de 45 cm por 35 cm.

Acuerdos alcanzados. Se comunica a la docente que se procederá a informar a las autoridades competentes respecto de los hechos mencionados en la presente acta.

Siendo las 12:30 horas del día 25 del mes de ABRIL del año 2018, se da por finalizada la reunión. Los presentes mencionados firman la presente acta en señal de conformidad.

[Firma] 41280721
[Firma] 44664315
[Firma] 74766372
 Yaqeline Ale
 Yeri Mamani Q.
 Grabella Calle U.

ELMER MALDONADO CANCAPI
 ABOGADO U.T. TACNA
 PROGRAMACIÓN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR OLLAHUAYA
 MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Acta de Constatación de fecha 26 de abril de 2018 en las instalaciones de la institución educativa “Niño de Praga”

CALLE HIPOCRITO UNANUE N° 100
TELEFAX 052 - 422983
TACNA - PERÚ

ACTA DE CONSTATACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 26 de ABRIL del año 2018, en las instalaciones de la Institución Educativa Niño de Praga, código modular N° 3901019 del centro poblado y/o anexo AUGUSTO B. LEÓN del distrito de TACNA provincia de TACNA, departamento de TACNA:

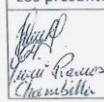
Por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma:	Nombres y Apellidos
<input type="checkbox"/> Monitor (es) de Gestión del Local	
<input checked="" type="checkbox"/> Otro: <u>ABOGADO</u>	<u>ELMER MALDONADO CANCAPI</u> DNI <u>42142563</u>
Por parte del Comité de Alimentación Escolar de la I.E. antes mencionada	Nombres y Apellidos
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Presidente (a) Director (a) o Profesor(a) encargado (a)	<u>YURI FIORELA RAMOS CHAMBILLA</u> DNI <u>43916584</u>
<input type="checkbox"/> El (la) Secretario (a)	<u>VILVERDA COAGUIRA, REYNA</u> DNI <u>46983235</u>
<input checked="" type="checkbox"/> El (la) Vocal	<u>YESICA CAHUANA MAQUERA</u> DNI <u>47518683</u>
<input type="checkbox"/> Otro:	


Se Deja constancia de los siguientes hechos:


En mérito a lo plasmado en el informe N° 0029-2018-MIOS/PNAEQU-UT/TACNA-EA según recomendación y conclusión se cuestiona la autenticidad de firmas de integrante de CAE (Comité de Alimentación Escolar) detallados en el cuadro 9 del informe mencionado según actos presentados por el proveedor CONSORCIO PERÚ en el informe de seguimiento y control del cumplimiento del plan de distribución de materiales para la gestión de residuos sólidos para las instituciones educativas del I.T.M. TACNA 2, comité de compras TACNA 1. Al respecto, se tiene los documentos originales de dichas actas, los cuales se ponen a la vista de la docente YURI FIORELA RAMOS CHAMBILLA quien manifiesta que la firma y huella que aparece en el acta de entrega y recepción de materiales e instructivos para la gestión de residuos sólidos - modalidad productores de fecha 06/03/2018 si le corresponde, respecto del acta de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria de fecha 06/03/2018, la docente señala que NO es su firma la que se observa en el acta que se le ha puesto a la vista, así mismo la docente indica que no reconoce los contenidos que se mencionan en el acta como ser 05 láminas a color de 45 cm por 35 cm.


Acuerdos alcanzados. Se comunica a la docente y a los participantes de la reunión que se procederá a informar a las autoridades competentes respecto de los hechos imputados.

Siendo las 12:30 horas del día 26 del mes de ABRIL del año 2018, se da por finalizada la reunión. Los presentes mencionados firman la presente acta en señal de conformidad.


Yuri Fiorela Ramos Chambilla
 43916584


Reyna Vilverda Coaguira
 46983235


Yesica Cahuana Maquera
 47518683


Elmer Maldonado Cancapi
 42142563

ELMER MALDONADO CANCAPI
ABOGADO U.T. TACNA
PROGRAMACIÓN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALIWARMA
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

49. Se aprecia también de las pruebas presentadas que el 20, 21 y 28 de junio de 2018 el abogado de la Unidad Territorial Tacna, Elmer Maldonado Cancapi, volvió a apersonarse en las mismas instituciones educativas para consultar a las docentes si ratificaban lo declarado en el mes de abril de 2018 respecto a que las firmas que aparecían en las “Actas de entrega y recepción de materiales en la acción complementaria” no les pertenecían y, en todos los casos, las docentes confirmaron su declaración, dejando constancia de ello en nuevas Actas de Constatación suscritas en las fechas antes mencionadas, las cuales obran en el Anexo 1-K de la demanda.
50. Cabe precisar que las Actas de Constatación antes referidas de fechas 24, 25 y 26 de abril y de fechas 20, 21 y 28 de junio de 2018 no han sido objeto de tacha, observación o cuestionamiento alguno por parte del CONSORCIO.
51. Estando a lo expuesto, QALI WARMA y el COMITÉ procedieron a evaluar las consecuencias contractuales derivadas de los hechos antes referidos. En ese sentido,

la parte demandante tomó la decisión de hacer valer la cláusula décimo sexta del CONTRATO, según la cual se estableció como causal de resolución contractual en el literal d) que: “el PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados (...) para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato”.

16.2 Causales de Resolución Contractual

Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:

- a) Cuando el PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los productos que presenten riesgo de inocuidad y hayan sido distribuidos por el PROVEEDOR generen problemas a la salud de los usuarios y éstos resulten imputables al PROVEEDOR.
- c) Cuando el PROVEEDOR entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.
- d) Cuando el PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.

UNIDAD TERRITORIAL DE LA UNIÓN INTERMUNICIPAL
SNJ 29642883
REPRESENTANTE COMUN

52. En la misma cláusula las partes establecieron el procedimiento de resolución contractual aplicable. Así, se dispuso que, de producirse cualquiera de las causales descritas, el CONTRATO se resolvería de forma automática en cuanto el COMITÉ comunique al CONSORCIO su decisión de aplicar la cláusula en comentario. De igual manera, se estableció que, para proceder con la resolución contractual, la Unidad Territorial debía emitir un informe técnico y legal que sustente dicha decisión y que el COMITÉ debía notificar la resolución del CONTRATO mediante carta notarial.

En cualquiera de los supuestos descritos en los literales precedentes, la resolución del contrato produce automáticamente cuando el COMITÉ comunique al PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que corresponda.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico y legal que sustente los fundamentos de dicha decisión. El COMITÉ notifica vía carta notarial la resolución del contrato.

53. Cabe mencionar que lo establecido en la cláusula décimo sexta del CONTRATO coincide textualmente con lo estipulado en el numeral 151, literal e) y numerales 152 y 153 del MANUAL, así como la cláusula 3.9 de las BASES.
54. Sobre el procedimiento de resolución contractual, el Tribunal Arbitral aprecia que se han emitido los siguientes informes de evaluación técnicos y legales:
- Informe N° 109-2018-MIDIS/PNAEQW-UTTACN-ABOG, de fecha 19 de septiembre del 2018, emitido por Armando Cancino Bellido, Supervisor del Comité de Compras Jorge Basadre – TACNA. En este informe, luego de revisar los antecedentes y la documentación emitida durante las actividades de monitoreo de la ejecución contractual, el Supervisor concluyó que “el Proveedor Consorcio Perú ha incurrido en causal de resolución contractual por haber presentado documentación falsa”.

- Informe N° 049-2018-MIDIS/PNAEQW-UTTACN-ABOG, de fecha 02 de octubre de 2018, emitido por Elmer Maldonado Cancapi, abogado de la Unidad Territorial Tacna. En este informe legal, el abogado de la Unidad Territorial concluye que: “El proveedor CONSORCIO PERÚ (...) ha incurrido en la causal de resolución de contrato prevista y regulada en el literal e) numeral 151 del Manual del Proceso de Compras, concordante al literal d) numeral 3.9 de las Bases Integradas y el literal d) del numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 004-2018-CC-TACNA 1/PRODUCTOS (ítem TACNA 2), al haber presentado documentación falsa según la descripción realizada en los numerales 4.41, 4.42 y 4.4.3 del presente Informe”.
- Memorando N° 598-2018-MIDIS/PNAEQW-UTTACN, de fecha 02 de octubre de 2018, emitido por Hidia Geovanna Velarde Nieto, Jefa de la Unidad Territorial Tacna. En este documento, la Jefa de la Unidad Territorial manifiesta su conformidad con los informes técnico y legal precedentes y los remite al Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, Luis Hernán Contreras Bonilla, para su evaluación y para que emita pronunciamiento.
- Mediante Memorando N° 5809-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 09 de noviembre de 2018, el Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, Luis Hernán Contreras Bonilla, responde a la comunicación precedente, adjuntando el informe N° 1698-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, de fecha 08 de noviembre de 2018, emitido por Marlene Maritza Flores Álvarez, Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual de QALI WARMA.
- En el Informe N° 1698-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSECE la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual de QALI WARMA señala: “Tomando en cuenta las indagaciones y conclusiones realizadas por el Jefe de la Unidad Territorial de Tacna, Sra. Hidia Geovanna Velarde Nieto, el Abogado de la UT Tacna, Sr. Elmer Maldonado Cancapi y el Supervisor del Comité de Compra de la UT Tacna, Sr. Armando Cancino Bellido y de acuerdo a lo expuesto en el análisis del presente informe se concluye que la Unidad Territorial Tacna actuó conforme a sus funciones de monitoreo y supervisión señalado en el Artículo 41 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por lo que corresponde actuar de acuerdo a los numerales 151) literal e), 152) y 153) del Manual del Proceso de Compras, el literal d) numeral 3.9 de las Bases Integradas y el literal d) del numeral 16.2 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 004-2018-CC-TACNA 1/PRODUCTOS (ítem: TACNA 2).

Asimismo, recomendó: “Transmitir a la Unidad Territorial Tacna para que proceda con las acciones respectivas, de acuerdo a lo señalado en las causales de resolución contractual los numerales 151) literal e), 152) y 153) del Manual del Proceso de Compras, el literal d) numeral 3.9 de las Bases Integradas y el literal d) del numeral 16.2 de la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO N° 004-2018-CC-TACNA 1/PRODUCTOS (ítem TACNA 2)”.

55. De lo antes expuesto, se advierte que los órganos internos de QALI WARMA cumplieron con evaluar el supuesto de hecho suscitado en la ejecución del CONTRATO y emitieron los informes técnicos y legales correspondientes posicionándose a favor de la aplicación de la cláusula resolutoria contenida en el literal d) del numeral 16.2 del CONTRATO. En ese sentido, mediante Carta N° 333-2018-MIDIS/PNAEQW-UTTACN, de fecha 12 de noviembre de 2018, la jefa de la Unidad Territorial Tacna, Hidia Geovanna Velarde Nieto, transmitió a la presidenta del COMITÉ la posición de la Unidad Territorial expuesta en los documentos previamente reseñados.
56. Conforme consta en el Acta de Resolución Contractual N° 017-2018-CC-TACNA 1, el COMITÉ se reunió el 12 de noviembre de 2018 y adoptó la decisión de resolver el CONTRATO por la causal establecida en el literal e) del numeral 151, 152 y 153 del MANUAL, así como el numeral 3.9) literal d) de las BASES y la Cláusula Décimo Sexta, numeral 16.2, literal d) del CONTRATO. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO, esta decisión fue comunicada al CONSORCIO mediante carta notarial N° 009-2018-CC-TACNA 1-PRODUCTOS de la misma fecha.
57. Conforme a lo antes expuesto el Tribunal Arbitral advierte que, dentro de sus facultades contractuales, QALI WARMA realizó sus labores de supervisión de la ejecución contractual y luego de varias pesquisas encontró que el CONSORCIO había presentado documentos de relevancia y exigencia contractual (“Actas de entrega y recepción de materiales de la acción complementaria”) que supuestamente habían sido suscritos por personas del Comité de Alimentación Escolar. No obstante, dichas personas han declarado, y luego se han ratificado, en que las firmas que aparecen en las actas no les pertenece y que no recibieron los materiales que se indican en dichos documentos.
58. En consideración del Tribunal, para efectos contractuales, esto configura el supuesto regulado en el literal d) de la cláusula décimo sexta del CONTRATO, dado que se trata de una observación material de los documentos (actas) presentados, esta es que no han sido suscritos por la persona que se menciona en éstos, siendo que las firmas que se han presentado como suyas no les pertenece.
59. Asimismo, se advierte que el COMITÉ y QALI WARMA han seguido el procedimiento contractual establecido para hacer valer la cláusula resolutoria en comentario, realizando el procedimiento interno de evaluación y formación de la posición institucional y comunicándolo a través de los canales correspondientes.
60. En este punto, es importante reiterar que, pese haber sido debidamente notificado e incluso haber sido la parte que comunicó inicialmente su interés por llevar a arbitraje esta controversia, el CONSORCIO no ha cuestionado ninguno de los argumentos del COMITÉ/QALI WARMA; tampoco ha presentado tachas, observaciones o cuestionamientos a los medios probatorios presentados por el COMITÉ/QALI WARMA, ni ha presentado pruebas o alegaciones de su parte que desvirtúen, bajo su consideración, el incumplimiento imputado.
61. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que la pretensión debe ser declarada **FUNDADA** y, en consecuencia, corresponde declarar la validez de la resolución del CONTRATO, efectuada por el COMITÉ mediante Carta Notarial N° 009-2018-CC TACNA1-PRODUCTOS”.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

62. Mediante Decisión N° 7, de fecha 10 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral estableció como segunda cuestión controvertida:

“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al contratista que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral”.

63. QALI WARMA ha solicitado que se ordene al CONSORCIO asumir el íntegro de los costos arbitrales en los que haya tenido que incurrir dicha parte y el COMITÉ. Sobre el particular, se debe precisar que, en el presente arbitraje, los costos arbitrales referidos a los gastos administrativos del CENTRO y los honorarios del Tribunal Arbitral han sido asumidos en su totalidad por QALI WARMA.
64. Respecto a otros gastos en los que pudieran haber incurrido las partes por su defensa, y que estas hayan asumido de forma independiente, se debe tener en cuenta que ninguna de ellas ha sustentado ni acreditado estos últimos. Por lo tanto, el presente pronunciamiento se circunscribe a determinar si corresponde distribuir entre las partes los costos arbitrales por gastos administrativos y honorarios de los árbitros que han sido cancelados íntegramente por QALI WARMA.
65. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el Tribunal debe tener en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede distribuir y prorratear estos costos, si lo estima razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
66. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que no existe acuerdo sobre el pago de los gastos arbitrales. En ese sentido, este aspecto debe ser determinado por el Tribunal Arbitral teniendo en consideración el resultado del arbitraje y la conducta de las partes durante el mismo.
67. Siendo así, el Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde que los gastos arbitrales sean asumidos por el CONSORCIO. Ello debido a que, además de ser la parte vencida, en principio, el proceso se inició a instancia del CONSORCIO con el propósito de cuestionar la resolución del CONTRATO; no obstante, dicha parte, posteriormente, no presentó su demanda arbitral. Adicionalmente, en aplicación del artículo 44 del REGLAMENTO, QALI WARMA hizo uso de la facultad de formular pretensiones propias (ante la omisión del solicitante del arbitraje) y el CONSORCIO tampoco cumplió con contestar la demanda, ni participó del arbitraje a lo largo de su tramitación, pese a haber sido debidamente notificado con todas las actuaciones.
68. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone que, en atención al resultado del arbitraje y la conducta procesal del CONSORCIO, corresponde que dicha parte asuma el total de los costos arbitrales, conformados por los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos

administrativos del CENTRO; por lo que deberá reembolsar a QALI WARMA las sumas que se muestran a continuación:

PAGOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD, CONFORME A LIQUIDACIÓN DE GASTOS ARBITRALES DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021	
MONTOS EN SOLES	
HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	S/. 12,395.00 neto (Siendo que, efectuó el pago de S/4,131.67 neto por cada árbitro)
TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO	S/. 5,232.00 más IGV.

69. Asimismo, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los honorarios y gastos correspondientes a su defensa legal.

Por las consideraciones jurídicas expuestas y estando a los respectivos fundamentos de hecho y derecho; el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se declara la validez de la resolución del Contrato N° 004-2018-CC-TACNA1/PRODUCTOS, por incumplimiento del CONSORCIO PERÚ.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** al CONSORCIO PERÚ pagar los costos arbitrales consistentes en los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y los gastos del Centro de Arbitraje, debiendo pagar a QALI WARMA por tal concepto la suma de S/. 12,395.00 neto por honorarios arbitrales y S/. 5,232.00 más IGV por Tasa administrativa.



Ana María Arrarte Arisnabarreta

Presidenta del Tribunal



Luciano Barchi Velaochaga

Árbitro



Gustavo Adolfo De Vinatea Bellatin

Árbitro

